



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ASUNTO SE PRESENTA INICIATIVA

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., OCTUBRE DE 2011

**H. QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Diputados Leon Enrique Bolaño Mendoza, María García Pérez, Salvador Martínez Ortiz, Marcos Aguilar Vega, Ma. Micaela Rubio Méndez, Pablo Ademir Castellanos Ramírez, Luis Antonio Rangel Méndez, Juan Fernando Rocha Mier, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Adriana Cruz Dominguez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos **17** fracción **II**, **18** fracción **II** de la Constitución Política del Estado de Querétaro y **42** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formulamos ante esta Soberanía, la **“Iniciativa de Ley por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, en Materia de Lavado de Dinero”**, en los términos que a continuación se expresan, y

C O N S I D E R A N D O

Que una de las principales preocupaciones de los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, es aportar en el ámbito de su competencia, a la seguridad de la sociedad en general, la cual se ve vulnerada por la operación y comisión de delitos con recursos de procedencia ilícita.

Que nuestro Derecho Penal sustantivo, como herramienta de control social del Estado, debe ser utilizado para sancionar conductas típicas antisociales, pero que además, debe contribuir en el ámbito de prevención de la comisión de delitos o actos considerados como ilícitos.

En nuestro sistema jurídico penal, no existe una definición propia que esté sustentada en una terminología técnico o jurídica, pero se entiende que la operación con recursos de procedencia ilícita, entendida como Lavado de dinero es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, destino o uso ilegal de bienes, producto de actividades ilegales para hacerlos aparentar legítimos.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En nuestro país, se considera como lavado de dinero, la actividad de procesamiento de las ganancias derivadas u obtenidas de la comisión de actos tipificados y sancionados en nuestra legislación sustantiva penal, para disfrazar u ocultar su procedencia ilícita, permitiendo a los sujetos activos gozar de ellas sin arriesgar su lugar de procedencia.

Que en nuestro país, como en nuestro estado, la principal fuente de lavado de dinero, esta asociada con la comisión de hechos delictivos, como lo son el tráfico y la producción de narcóticos, extorsión y tráfico humano, así como cualquier otro hecho considerado y tipificado como delito dentro de nuestra legislación sustantiva penal, entre otros, ello significa que gran parte del monto total de los recursos de procedencia ilícita que son lavados en la economía mexicana y por ende de nuestro estado, se encuentran circulando en efectivo.

Resulta necesario reformar nuestra legislación penal para dotar al estado de elementos suficientes para perseguir y sancionar aquellos elementos que la delincuencia organizada aprovecha para eludir los procesos penales, por lo que respecta a la procedencia de recursos obtenidos por las ganancias provenientes de actos ilícitos sancionados y tipificados por las leyes penales, conocidos como lavado de dinero.

Así, una de las preocupaciones más importantes para los estados, se encuentra situada en el conocimiento que se tenga sobre el origen del dinero. La diferencia sustancial radica en que la procedencia de cualquier cantidad de dinero sea procedente o adquirida de la comisión de los delitos previos que pueden ser juzgados y sancionados por la Ley Penal.

De igual forma uno de los aspectos de mayor relevancia en la lucha contra la delincuencia, que continúa siendo una de las asignaturas pendientes y de mayor prioridad para el Estado mexicano, lo constituye el dismantamiento de las estructuras financieras de las organizaciones criminales, el cual comienza con la detección y prevención de actos u operaciones que les sirvan para los procesos de lavado de dinero y comisión e otros ilícitos.

Hoy en día el Estado debe contar con mecanismos eficaces que permitan integrar la contribución de los ciudadanos en la detección de posibles actividades ilícitas, así como en su comunicación oportuna y reservada a las autoridades, para que estas puedan reaccionar a tiempo. Entre los mecanismos de mayor utilidad para las autoridades, esta la oportuna intervención en los estados financieros de quienes realicen las actividades de mayor vulnerabilidad para ser utilizadas por organizaciones criminales en sus procesos de lavado de dinero.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Que el 28 de abril del presente año, el Senado aprobó por unanimidad con 84 votos con la Ley federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, conocida como Ley de lavado de dinero.

En este contexto, la presente iniciativa pretende incorporar a nuestro sistema jurídico local, un nuevo instrumento normativo que regule esta materia, y de esta forma, armonizar desde el punto de vista local, regulaciones que atañen al lavado de dinero, respetando la esfera de competencia federal.

La presente tiene como objeto el establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que impliquen recursos de procedencia ilícita, que tenga como fines el establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, evitar el uso de los recursos para el funcionamiento de las organizaciones criminales y su financiamiento.

Con la finalidad de dotar al Estado de Querétaro de un marco normativo apegado a la normatividad Federal, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos **17** fracción **II**, **18** fracción **II** de la Constitución Política del Estado de Querétaro y **42** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se propone la presente iniciativa de reforma.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esa H. Representación Popular la siguiente:

Iniciativa de Ley por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, en Materia de Lavado de Dinero.

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan El Título Sexto, Capítulo Primero y Segundo del Título Sexto y adicionan los artículos 361,362, 363, 364, 365, 366 y 367 del Código Penal para el estado de Querétaro, para quedar como sigue:

TITULO SEXTO
OPERACIÓN CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO PRIMERO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo 325.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de ésta hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, u
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

- a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo;
- b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de este o sin título jurídico que los justifique, y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable;

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Artículo 326. Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa, a quien haga uso de recursos de procedencia lícita para alentar alguna actividad que la ley prevea como tipo penal o ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

delito, a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 325, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 327.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa, al que permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, aún cuando no haya tenido conocimiento de ésta última circunstancia.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 328.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 325, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que de las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables pueda desprenderse aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 329.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años y de mil a cinco mil días multa a quien fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otro para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 325, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Para efectos del párrafo anterior, se presume que fomenta, preste ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 325, quien asesore profesional o técnicamente a otro en la comisión de las conductas previstas en el primero párrafo de este artículo.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre actos que pudieran estar vinculados con la comisión de alguno de los delitos referidos en este artículo, deberá ejercer respecto de los



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y en caso de descubrir elementos que permitan presumir su comisión deberá proceder a su denuncia.

Artículo 330.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena. Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentaran hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos **325**, fracciones **I** y **II**, **326** y **327**, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

CAPÍTULO SEGUNDO DECOMISO POR VALOR EQUIVALENTE

Artículo 331.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, o de bienes del inculpado cuyo valor sea equivalente, cuando aquellos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos, o se trate de bienes que constituyen garantías de créditos preferentes.

En los casos que así se establezcan, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los indiciados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan el Capítulo Cuarto, Sexto y recorre Capítulo IV del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV REGLAS DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES

Artículo 240 BIS.- Los instrumentos, objetos o productos del delito; los bienes del inculpado hasta por un valor equivalente a los primeros, cuando aquellos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

constituyan garantías de créditos preferentes, así como los bienes en que existan o constituyan indicios o evidencias o pudieran tener relación con el delito, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El agente Ministerio Público, la policía y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas relativas a la cadena de custodia. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la misma.

CAPÍTULO V CATEOS

CAPÍTULO VI DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 245 BIS.- Para la investigación de los delitos, el agente del Ministerio Público podrá emplear las técnicas especiales de investigación siguientes:

- I. Entregas vigiladas, consistentes en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto del delito, a efecto de retirarlos o sustituirlos total o parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado o de éste hacia otro Estado o a la inversa, con el fin de investigar los delitos así como identificar y, en su caso, detener, con el empleo de los avances tecnológicos necesarios, a las personas u organizaciones involucradas en su comisión, y
- II. Operaciones encubiertas, en sus diferentes modalidades:
 - a) La disposición de los recursos y medios necesarios, bajo el control del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con los delitos, así como la identidad de los probables responsables de este tipo de delitos.
 - b) La infiltración de agentes, que serán policías en función de investigación de los delitos.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para las entregas vigiladas y operaciones encubiertas, los agentes del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien delegue esa función, podrá posponer el aseguramiento de bienes o recursos y la detención de probables responsables, con el propósito de identificar a los sujetos responsables de los delitos, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración.

Para el empleo de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este artículo, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien delegue esa función, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos de la autorización.

Artículo 245 BIS1.- El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, podrán requerir a las autoridades administrativas y entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno que presten la colaboración más eficaz para efectos de la ejecución de las entregas vigiladas u operaciones encubiertas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas suscribirán convenios generales de operaciones conjuntas para la ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando sea indispensable para el éxito de la investigación, los particulares podrán colaborar en la ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este capítulo, siempre que consientan en ello.

Artículo 245 BIS2.- El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función, podrán autorizar a agentes de la policía en funciones de investigación de delitos, tomando en cuenta los fines de la investigación, que podrá actuar bajo identidad supuesta para infiltrarse en la organización delictiva, o adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito, que en su momento, deberá retenerlos y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público.

La identidad supuesta será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con el objetivo. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

La autorización que obre en la averiguación previa deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado,



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

la verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior podrán requerir a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales competentes para que expidan documentos que amparen la identidad supuesta de los agentes infiltrados.

Artículo 245 BIS3.- Los agentes infiltrados, de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público responsable de la investigación la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de medio de prueba o indicio sobre los delitos.

Artículo 245 BIS4.- A los agentes infiltrados, servidores públicos y demás personas que intervengan en la preparación y ejecución de las técnicas especiales de investigación a que se refiere este Capítulo se les considerará que actúan en cumplimiento deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se haya tratado de una técnica especial autorizada legalmente;
- b) Que durante su realización, haya rendido puntualmente sus informes;
- c) Que se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- d) Que la conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- e) Que se haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos en la realización de éstas, y
- f) Que se hayan tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

Artículo 245 BIS5.- Las actividades que lleven a cabo los agentes se sujetarán a lo dispuesto por este código y demás disposiciones aplicables, así como a los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que, en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza de la investigación de que se trate y los términos de la autorización correspondiente.

Artículo 245 BIS6.- Las autorizaciones que emita el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esa función serán confidenciales; su aplicación y ejecución se realizará por conducto de los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que en los mismos se determine, quienes en todo caso deberán guardar estricta reserva de su contenido.



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 245 BIS7.- Las entregas vigiladas y operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad.

Durante el procedimiento penal, todos los documentos e información relacionados con las entregas vigiladas y operaciones encubiertas, así como los objetos, registros de voz e imágenes, cuentas u objetos que le estén relacionados con éstas son estrictamente reservados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

ATENTAMENTE

**DIP. LEÓN ENRIQUE BOLAÑO
MENDOZA**

DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ

DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ

DIP. MA. MICAELA RUBIO MÉNDEZ

DIP. ADRIANA CRUZ DOMINGUEZ

**DIP. PABLO ADEMIR
CASTELLANOS RAMÍREZ**

**DIP. LUIS ANTONIO RANGEL
MÉNDEZ**

**DIP. JUAN FERNANDO ROCHA
MIER**

**DIP. GERARDO GABRIEL CUANALO
SANTOS**

DIP. MARCOS AGUILAR VEGA